

RESOLUCION N° 165

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA NOTIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES O CONTRA LIQUIDACIONES, EL PROCEDIMIENTO PARA LA APERTURA DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS, LA INTIMACIÓN PREVIA PARA EL PAGO Y EL COBRO COMPULSIVO DE LOS TRIBUTOS Y MULTAS.

Asunción, 9 de marzo de 2010

VISTA: La necesidad de establecer un procedimiento unificado para la notificación de las contra liquidaciones, la apertura de sumarios en caso de impugnación de las mismas por el obligado, intimación previa para el pago en caso de aceptación de la contra liquidación; así como, el inicio del juicio para el cobro compulsivo de los tributos y multas resultantes de las contra liquidaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 126 del Código Aduanero establece: "**Control a posteriori.** La autoridad aduanera podrá, aun después del libramiento, efectuar el análisis de los despachos, documentos y datos comerciales relativos a las operaciones de importación y exportación, así como realizar el examen físico de las mercaderías en los casos que corresponda, verificar su clasificación arancelaria, origen, valoración y liquidación del tributo".

Que, el Art. 127 del Código Aduanero regula la aplicación de contra liquidaciones, multas y accesorios suplementarios.

Que, el Art. 275 del Código Aduanero prescribe: "**Aceptación.** Se considerará aceptada la liquidación del tributo aduanero y demás créditos fiscales transcurridos **diez días hábiles** contados desde la fecha de conocimiento de la liquidación, sin que el interesado haya interpuesto reclamación contra ella".

Que, el Decreto N° 4672/2005, reglamenta el Control Posterior en los artículos 331 al 337. En efecto, el Art. 332 del mencionado decreto dispone: "**Oficinas encargadas de realizar el control.** Para ese efecto la Dirección Nacional de Aduanas establecerá las normas para las oficinas dedicadas al control posterior. La normativa permitirá el control de todos los datos de las declaraciones aduaneras, el control del valor, la partida arancelaria, el origen, el régimen aduanero y de los demás elementos con relación al tributo aduanero y a las medidas de control de comercio exterior".

Que, por Resolución DNA N° 297 de fecha 06 de setiembre de 2005, se establecieron los procedimientos para la realización de verificaciones ex post de las declaraciones aduaneras en las distintas Administraciones de Aduanas de la República del Paraguay. En efecto, esta Resolución dispuso en su Art. 1°, num. 25), que: "Una vez determinada la nueva Base imponible, se comunicará al importador o su Representante legal que deberá abonar, en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles, la diferencia entre lo efectivamente tributado y el tributo calculado sobre la nueva base imponible. Una vez abonado dicho monto, se cierra el proceso, comunicándose dicho hecho a las partes afectadas y a la Dirección Nacional de Aduanas".

JAVIER CONTRERAS SAGUIER
Director Nacional de Aduanas





RESOLUCIÓN N° 165
9 DE MARZO DE 2010.
HOJA N° 2

Que, resulta necesario establecer de manera específica el procedimiento a seguir por el Departamento de Control Posterior o la Coordinación Administrativa de Investigación Aduanera (CAIA), según sea el caso, cuando los obligados hayan impugnado en plazo las liquidaciones o contra liquidaciones, para la apertura de sumarios; o, para el cobro compulsivo de las mismas cuando no hayan sido abonadas, no obstante, haber sido aceptadas o no impugnadas en el término establecido en el artículo 275 de la Ley 2422/04 "Código Aduanero".

Que, por la Resolución DNA N° 4 de fecha 05 de enero de 2009, se dispuso "la remisión de todas las Contraliquidaciones a la Dirección Jurídica de la Institución y se reglamenta el procedimiento de intimación y cobro judicial de los tributos"; sin embargo, las prescripciones establecidas en la referida norma ha dado lugar a interpretaciones erróneas respecto a los procedimientos por ella reglados, por lo que se hace necesaria su modificación y adecuación a las Normas Aduaneras vigentes.

Que, la Dirección Jurídica de la Institución, debe tener intervención en las cuestiones suscitadas como consecuencia de las liquidaciones o contra liquidaciones, en los casos en que estas hayan sido impugnadas en tiempo oportuno, a fin de dictaminar la procedencia para la instrucción de sumarios administrativos; o, para proceder a la intimación previa e inicio del juicio de ejecución de sentencia para el cobro compulsivo de las mismas en aquellos casos en que éstas hayan sido aceptadas o no impugnadas en tiempo y no se haya procedido al pago de los tributos y multas por parte del afectado; o, en su caso, para el cobro compulsivo de las resoluciones dictadas en el marco de los sumarios administrativos una vez que las mismas estén firmes y ejecutoriadas.

Que, el Art. 381 de la Ley 2422/04 "Código Aduanero" dispone: "**Ejecución de sentencia.** El cobro compulsivo del tributo aduanero, multas y accesorios aplicados en las decisiones o resoluciones dictadas, se hará en la jurisdicción civil por el procedimiento establecido para la ejecución de sentencia"; por otra parte, el Art. 382 del mismo cuerpo legal establece: "**Título Ejecutivo. Documentos.** A los efectos del cobro compulsivo, constituyen título ejecutivo para reclamo judicial: a) la liquidación o contra liquidación del tributo aduanero; b) la resolución aduanera firme y ejecutoriada que impone tributos, multas y accesorios; c) los instrumentos por los que se otorgan garantías aduaneras"; y, el Art. 383 dice: "**Cobros judiciales de títulos ejecutivos.** La gestión judicial de cobro del tributo aduanero, multas, garantías y accesorios, se hará en la forma establecida en la legislación vigente y la defensa de los intereses fiscales correrá a cargo de la Dirección Nacional de Aduanas, a través de los abogados fiscales del departamento jurídico de la misma, quienes tendrán derecho a percibir honorarios a cargo de la parte demandada".

POR TANTO; en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley N° 2422/04 "Código Aduanero";

**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:**

Art. 1°. Disponer que las liquidaciones y contra liquidaciones realizadas por los órganos competentes para el efecto en la Dirección Nacional de Aduanas, sean notificadas dentro de cinco días hábiles posteriores a su realización.

JAVIER CONTRERAS SACCHI
Director Nacional de Aduanas





RESOLUCIÓN N° 165
9 DE MARZO DE 2010.
HOJA N° 3

- Art. 2°. Las notificaciones deberán ser dispuestas por el Jefe del órgano que realizó la liquidación o contra liquidación y ser dirigidas en el domicilio registrado en la institución, de las personas físicas afectadas o del representante legal, si se trata de personas jurídicas. La Notificación deberá ir acompañada del documento en que se exponga la liquidación o contra liquidación aplicada, en el que se detallará pormenorizadamente cada uno de los tributos y multas determinados, así como de la copia autenticada de la ficha de investigación respectiva. En el caso de que al momento de realizar la notificación el afectado o su representante legal no esté presente, se deberá proceder a labrar acta dejando constancia de tal circunstancia y poniendo a conocimiento del mismo que se procederá a la notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo apercibimiento de que en caso de estar nuevamente ausente se procederá a notificar a la persona que se encuentre presente en el lugar o, en su caso, adherir el documento de notificación a la puerta del domicilio; labrando acta de todo lo actuado.
- Art. 3°. Las notificaciones deberán ser firmadas por las personas afectadas, sus representantes legales o, en caso de ausencia de estos, por las personas que las reciban de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior; en todos los casos, se aclararán las firmas y números de documentos de identidad.
- Art. 4°. El plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 275 de la ley 2422/04 "Código Aduanero" empezará a computarse a partir del día siguiente hábil de la realización de la diligencia de notificación.
- Art. 5°. Si luego de tomado conocimiento de la liquidación o contra liquidación, el sujeto pasivo decide proceder al pago de los tributos, multas y accesorios aplicados, podrá realizarlo inmediatamente, sin necesidad de dictamen previo, de acuerdo con los procedimientos establecidos para el pago de los mismos. Abonada la obligación, se dispondrá el finiquito del caso, debiendo comunicarse dicha circunstancia a las partes y a la Dirección Nacional de Aduanas.
- Art. 6°. Transcurrido el plazo de diez días hábiles sin que exista impugnación o reclamación alguna por parte del afectado, de acuerdo con lo establecido en el art. 275 de la Ley 2422/04, se considerará aceptada la liquidación o contra liquidación; y, en virtud a ello, dentro de las 72 horas siguientes, el órgano que realizó la liquidación o contra liquidación procederá a remitir todas las actuaciones a la Dirección Jurídica de la Institución, a fin de iniciar los trámites para el cobro compulsivo del título ejecutivo.
- Art. 7°. Previa a la iniciación de la demanda judicial para el cobro compulsivo de las liquidaciones o contra liquidaciones aceptadas, en los términos establecidos en el artículo anterior, la Dirección Jurídica, dentro de las 72 horas de recibidas las actuaciones, procederá a intimar extrajudicialmente al obligado a que en el perentorio término de tres días hábiles, contados a partir de su recepción, proceda a la cancelación de los tributos, multas y accesorios aplicados. Si el pago se realiza dentro del plazo establecido precedentemente o incluso posteriormente, antes de iniciada la demanda, no corresponderá el pago de los honorarios profesionales previstos en el *in fine* del artículo 383 de la Ley 2422/04 "Código Aduanero".

JAVIER CONTRERAS CALVO
Director Nacional de Aduanas





RESOLUCIÓN N° 165
9 DE MARZO DE 2010.
HOJA N° 4

- Art. 8°. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, la Dirección Jurídica de la Institución deberá iniciar la acción judicial para el cobro compulsivo de los tributos generados en las liquidaciones o contra liquidaciones, en un plazo máximo de cinco días hábiles, debiendo adoptar las medidas legales que considere oportunas para la defensa de los intereses fiscales.
- Art. 9°. Si dentro del plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 4° de la presente resolución, el obligado impugna o interpone reclamación contra la liquidación o contra liquidación, el órgano que la realizó deberá enviar a la Dirección Jurídica todos los antecedentes relacionados al caso, incluido el escrito presentado por el afectado y un informe detallado sobre el procedimiento llevado a cabo por dicha dependencia para emitir la liquidación o contra liquidación impugnada, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a su presentación.
- Art. 10°. La Dirección Jurídica deberá pronunciarse sobre la procedencia del sumario administrativo. En caso afirmativo, deberá elevar las actuaciones a la Dirección Nacional de Aduanas a fin de remitir los antecedentes a la Administración de Aduanas competente, para la apertura del Sumario Administrativo correspondiente.
- Art. 11°. Una vez que las resoluciones recaídas en el marco de los sumarios administrativos queden firmes y ejecutoriadas, la Dirección Jurídica de la Institución procederá de acuerdo con los términos establecidos en los artículos 7° y 8° de la presente resolución.
- Art. 12°. Las dependencias de la DNA afectadas por esta Resolución deberán elevar informes mensuales respecto de las actuaciones llevadas adelante en cumplimiento de los procedimientos reglamentados a través de la presente resolución.
- Art. 13°. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento será considerada falta grave y ameritará la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en las Leyes, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivar como consecuencia de tales incumplimientos.
- Art. 14°. Derogar la Resolución DNA N° 4 de fecha 05 de enero de 2009 y todas las reglamentaciones contrarias a las disposiciones establecidas en la presente resolución.
- Art. 15°. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

JAVIER CONTRERAS SAGUIER
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

